

Tema 17 CONSULTAS PLANIFICACIÓN JURÍDICA

1. CONSULTA:

Al objeto de confirmar si nuestro criterio respecto a un estudio que hemos efectuado, ruego nos den su opinión sobre el siguiente planteamiento:

1) Una familia compuesta por un matrimonio (A) y tres hijos (B, C y D) son propietarios en su 100% de las compañías de promoción inmobiliaria X, Z y V con los siguientes porcentajes:

SOCIEDAD X

A (PADRE).....	50,2%
B (HIJA).....	16,6%
C (HIJO).....	16,6%
D (HIJO).....	16,6%

SOCIEDAD Z

A (PADRE).....	50,2%
B (HIJA).....	16,6%
C (HIJO).....	16,6%
D (HIJO).....	16,6%

SOCIEDAD V

A (PADRE).....	65,5%
B (HIJA).....	11,6%
C (HIJO).....	11,6%
D (HIJO).....	11,6%

Con fecha 16 de junio de 1998 se nombran mediante escritura pública, administradores solidarios a los Sres. A, B, C y D de las tres compañías.

Los ingresos derivados en Renta y por el concepto expresado son los siguientes:

A (PADRE) DE LA EMPRESA V.....	6.000.000 PTAS.
B (HIJA) DE LA EMPRESA X.....	4.335.051 PTAS.
C (HIJO) DE LA EMPRESA Z.....	6.000.000 PTAS.
D (HIJO) DE LE EMPRESA Z.....	6.000.000 PTAS.

Estos ingresos corresponden a más del 50% de sus rentas.

1) Rogamos nos indiquen si este grupo familiar esta exentos del Impuesto de Patrimonio todos ellos, por el importe de las participaciones que poseen en las tres compañías.

2) Si como consecuencia de lo anterior están exentos en el 95% todos ellos, respecto a las participaciones de las compañías del Impuesto sobre Sucesiones guardando las condiciones que marca la Ley.

Consulta de ampliación:

En caso de efectuar donación, aún teniendo más de 65 años, no estar jubilado y cobrando sueldo de la empresa como directivo:

¿Debe darse de baja previamente antes de hacer la donación, solicitar la jubilación y renunciar a su cargo?

¿O debe hacerlo después de hacer la donación?

Respuesta:

Efectivamente, tanto el padre como los hijos podrán declarar como exentas en el IP, las participaciones de las que son titulares puesto que se cumplen los requisitos subjetivos y objetivos que marca la Ley a este respecto.

Esta exención determina que el grupo familiar se beneficie de la bonificación del 95% en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones sin olvidar que una vez producida la donación o la sucesión, las participaciones deben mantenerse al menos durante diez años por parte de los adquirentes inter vivos o en su caso, mortis causa. Además, en el supuesto concreto de la donación el donante debe tener más de 65 años o padecer incapacidad permanente para que la donación se beneficie de la bonificación antes mencionada.

Respuesta de ampliación:

El apartado 6º del artículo 20 de la Ley 18/1987 reguladora del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en la redacción dada por la Ley 66/1997 de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, dispone que: si el donante viniere ejerciendo funciones de dirección, dejará de ejercer y de percibir remuneraciones por el ejercicio de dichas funciones desde el momento de la transmisión.

Por lo tanto el directivo debe jubilarse simultáneamente a efectuar la donación de las participaciones.

A su vez, el donatario deberá, desde este momento, ejercer funciones de dirección y percibir una retribución que suponga más del 50% de sus rendimientos de trabajo personal, profesional y empresarial.

Dicha situación deberá mantenerse como mínimo 10 años.

2. CONSULTA:

Cómo se puede traspasar un patrimonio de padres a hijos, pagando el menor impuesto posible, este es empresarial, al aportarlo a una S.L. en la que el donante no es socio?

Respuesta:

La aportación de un patrimonio empresarial a una sociedad limitada puede acogerse al régimen de diferimiento de la ganancia patrimonial generada en la renta del aportante (título 8º cap.8º del L43/95 IS), si la SL es española y la aportación supone más del 5% del capital social de la misma.

Posteriormente el padre puede donar sus participaciones a los hijos si se cumplen las condiciones de la exención en el patrimonio, esto es que uno de los socios familiares tenga cargo directivo en la sociedad, con remuneración de más del 50% de sus rentas de trabajo empresariales y profesionales, que el padre tenga más de 65 años y que el grupo familiar sea titular del más de 20% del capital social.

Además de que los hijos mantengan las participaciones recibidas durante al menos diez años.

Si se cumplen las condiciones descritas la donación tendrá una bonificación del 95% en la base imponible del impuesto pero deberá liquidarse la ganancia patrimonial que no se pagó al efectuar la aportación.

Si se opta por esperar a la sucesión también gozarán las participaciones de la bonificación del 95%, sin que haya obligación de liquidar la ganancia patrimonial antes mencionada.

3. CONSULTA:

1) Se constituye una sociedad en la cual se aporta bienes recibidos de una herencia, la sociedad tiene como socios a todos los hermanos que han recibido la herencia. Al ser una sociedad de mera tenencia de bienes, estaría en transparencia fiscal. Si se contrata mediante un contrato de alquiler, ha una sociedad gestora de inmuebles, para la gestión de estos, ¿se rompería la transparencia fiscal?

¿Qué parte de la herencia de un padre a favor de un hijo esta exento de tributación por el Impuesto de Sucesiones y Donaciones?

2) ¿Qué diferencia hay entre el Real Decreto Ley 6/2000 del 15 de diciembre del RD Ley 3/2000 del 26 de junio ya que en los dos aportan los mismos datos?

Respuesta:

1) Para romper la transparencia fiscal, en el caso de que la sociedad se dedique al arrendamiento de bienes inmuebles, es necesaria la asignación de un local de negocio independiente para el desarrollo de la actividad y que haya, al menos, una persona con contrato laboral a jornada completa destinada a la gestión del negocio. Por tanto, no bastaría con la contratación de una gestoría de inmuebles externa para romper dicho régimen de transparencia.

2) El hijo de 21 años o más que hereda, tiene derecho a aplicar sobre la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones una reducción de 2.655.000 pesetas. Si tiene menos de 21 años se añade una reducción de 668.000 pesetas por cada año de menos de 21.

3) El Real Decreto 3/2000 aprobó medidas fiscales dirigidas al estímulo del ahorro y a la pequeña y mediana empresa y en cuanto a la Ley 6/2000 de 13 de diciembre, convalidó y completó dichas medidas urgentes.

4. CONSULTA:

El Sr. "M" tiene 75 años y posee la mayoría de las participaciones de entidad mercantil (más del 20%), está jubilado y no ejerce función alguna en dicha sociedad, percibiendo únicamente como rendimientos una pensión.

La dirección de dicha mercantil es ejercida por su hijo, "F", quien no posee participación alguna y es administrador de la sociedad.

La sociedad tiene como actividad la de promoción y construcción inmobiliaria.

"M" efectúa declaración del Impuesto sobre el patrimonio, por estar obligado a ello, con independencia de la exención o no de las participaciones citadas.

El valor nominal de las acciones que posee "M" asciende a 1.000.000 ptas.

¿Están exentas a efectos del Impuesto patrimonio las participaciones que posee "M" en la entidad mercantil o por el contrario tributan por dicho impuesto en la valoración establecida por el art. 16.1 de la ley del Impuesto?

La consulta se efectúa por dudar de la interpretación del art. 4 ocho, dos d) de la ley del Impuesto dado que se cumplen los requisitos a), b) y c) de dicho artículo pero "M" no ejerce funciones de dirección, ejerciéndose estas por su hijo "F".

Dicho art. establece que si la participación en la entidad en conjunto con cónyuge, descendientes... las funciones de dirección y remuneraciones deberán cumplirse con al menos una de las personas del grupo de parentesco.

Como en el presente caso, el descendiente "F" no posee participación alguna entendemos, interpretando restringidamente dicho artículo, que no estamos ante una participación conjunta de "la familia" en la mercantil y que la participación es individual, por lo que, para que resultaran exentas las participaciones en la mercantil, "M" debería cumplir los requisitos de remuneración y dirección.

Que dicha interpretación es contraria a los intereses de "M" y "F", en especial por la trascendencia que tiene a los efectos del Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

¿Es errónea la interpretación y podemos considerar que conjuntamente, entre padre e hijo poseen más de un 20% de participación en la mercantil (pese a ser la participación del hijo cero) y por tanto acogernos al párrafo segundo del requisito d) del art.?

¿En caso negativo, sería suficiente que "F" adquiriera participaciones de "M" por cualquier importe, (dado que "F" cumple los requisitos de remuneraciones) para que las participaciones fueran exentas para los dos?

O por el contrario, si "M" cumple los requisitos de participación por sí solo, y no precisa de ningún otro miembro de la unidad familiar ¿no puede tenerse en cuenta las participaciones de otros miembros a efectos de la exención?

En caso de que no resulten exentas las participaciones a efectos de patrimonio, por sí mismas, ni adquiriendo "F" participaciones, ¿resultarían exentas si la mercantil nombrara administradora a "M" y acordara remunerarla por su cargo en el importe necesario a efectos de exención?

En cuanto a dicha remuneración, a efectos de la exención del I. Patrimonio. debería ser en concepto de trabajo de dirección, o sería suficiente por asistencia a juntas o similares con la retención del 40%?, conseguida por esta vía la exención, ¿sería de aplicación la reducción del 95% en el Impuesto sobre Donaciones si de forma "inmediata" a la operación anterior transmitiera intervivos gratuitamente todas sus participaciones a su hijo "F" y renunciara al cargo de administrador volviendo la administración a "F"?, en caso positivo, ¿que ocurriría si "M" se reservara el usufructo y únicamente se transmitiera la nuda propiedad?

¿Teniendo en cuenta que "M" percibe pensión por jubilación, sería incompatible dicha pensión con el cobro de rendimientos de la sociedad por el cargo de administrador?

¿Existe legislación autonómica de la Generalitat de Catalunya que afecte a lo cuestionado en la presente consulta y en su caso en que sentido?

Respuesta:

De los datos expuestos en la consulta se deduce que el hijo no puede formar parte del grupo de parentesco ya que no posee ninguna participación. el ascendiente no podrá gozar de la exención en el Impuesto Patrimonio ya que no recibe rendimiento alguno por cargo directivo en la empresa.

Dado que el hijo cumple las condiciones de remuneración, bastaría con que fuera titular de una acción para que tanto su participación como la de su padre gozaran de la exención en el Impuesto de Patrimonio., y en su caso, de la bonificación del 95% de la base imponible del Impuesto Sucesiones y Donaciones (tanto en sucesiones como en donaciones).

Si el ascendiente recibiera una remuneración por su cargo directivo o pertenencia al consejo de administración que fuera superior a la pensión de viudedad que percibe, todas las participaciones del grupo de parentesco, con sus hermanas e hijos, gozarían de la exención en el Impuesto Patrimonio.

Si la remuneración la perciben las hermanas, gozarían de la exención en el Impuesto Patrimonio el ascendiente y las mismas hermanas, pero no el hijo ya que éste no forma parte del grupo de parentesco con sus tías.

En caso de fallecimiento del ascendiente, el hijo gozará de la bonificación en el Impuesto Sucesiones y Donaciones sin que sea necesario que éste previamente sea titular de ninguna participación.

La legislación propia de la Generalitat de Catalunya no afecta a las cuestiones tratadas en esta consulta.

5. CONSULTA:

Persona mayor de 65 años que tiene en propiedad una nave desocupada y sin arrendar (valor de mercado aproximado de 100 millones), es socio junto con su hijo de una sociedad limitada dedicada al almacenaje, el padre posee el 70% y el hijo el 30% restante, la nave anterior no esta siendo utilizada por la sociedad.

El hijo es administrador de la sociedad percibiendo retribuciones del trabajo como gerente (no recibe ingresos de ningún otro sitio), el padre no es administrador ni gerente, simplemente socio.

El objetivo es donar la nave y las participaciones de la sociedad existente al hijo con los mínimos costes fiscales.

Propuestas:

a) Crear una sociedad donde el padre aporte la nave, el hijo una pequeña cantidad de dinero y que dicha sociedad tenga actividad de almacenaje o de arrendamiento, posteriormente realizar una donación de padre a hijo de las participaciones haciendo que el hijo reciba de dicha sociedad más del 50% de sus ingresos como rendimientos del trabajo como gerente.

b) Aportarla a la sociedad ya existente y posteriormente realizar la donación de la totalidad de las participaciones.

Preguntas:

- a) ¿Qué ventajas y desventajas tendrían estas formulas?
- b) ¿Qué impuestos deberíamos pagar, no saber en que cantidad, sino cuáles?
- c) ¿Existirían otras fórmulas?

Ampliación consulta:

Indiquen qué efectos tendría en la renta del padre, que es el que aporta la nave a una sociedad, supongo que es una ganancia patrimonial, aplicando coeficientes reductores por no haber estado afecta a ninguna actividad y en su caso saber si nos afecta el art. 31.3 de la Ley 40/98 en el párrafo siguiente:

"Los elementos patrimoniales que se afecten por el contribuyente a la actividad económica con posterioridad a su adquisición deberán haber estado afectos ininterrumpidamente durante, al menos, los cinco años anteriores a la fecha de la transmisión".

Respuesta:

Cualquiera de las dos soluciones es factible.

En ambos casos la donación tendría una reducción del 95% en la base imponible del Impuesto de Sucesiones y Donaciones ya que las participaciones estarían exentas en el IP pues se cumple la

condición objetiva de ser una empresa que realiza verdadera actividad y el hijo cumpliría en ambos casos la condición subjetiva de cargo directivo y remuneración. La nave debe destinarse efectivamente al almacenaje para tener la condición de bien afecto y poder gozar de la exención en el IP y de la reducción en el IS y D.

Los impuestos a pagar por la donación serían los correspondientes al 5% del valor de las participaciones donadas.

En cuanto a la cuestión de si sería mejor crear una sociedad nueva o aportar la nave a la ya existente:

En el primer caso los gastos serían los propios de la creación de una sociedad, en el segundo de una ampliación de capital.

En ambos casos la operación tributa por ITP y AJD. modalidad de Operaciones societarias al tipo del 1% sobre la base del valor de las participaciones recibidas (valor nominal más prima de emisión) al crear la sociedad o ampliar su capital.

En el supuesto de que la nueva sociedad se dedicara a la actividad de arrendamiento de inmuebles, para que constituya una actividad económica es necesario que:

- Se disponga de un local separado.
- Para la realización de la actividad se disponga de una persona con contrato laboral a jornada completa.

Incluso cumpliéndose literalmente estas condiciones es difícil que la inspección de hacienda considere que existe una verdadera actividad económica con una sola nave en alquiler.

Ampliación respuesta:

La aportación de un bien inmueble a la sociedad supone una transmisión del bien que da lugar a una ganancia patrimonial, aplicando coeficientes reductores ya que el bien ha pertenecido al patrimonio personal y no empresarial de la persona física.

El artículo 31.3 de la Ley 40/98 se refiere a los elementos patrimoniales de la persona física que se afectan a una actividad empresarial de la persona física, no a los aportados a una sociedad.

6. CONSULTA:

El pasado mes de marzo, los socios mayoritarios de la SL (familiar), procedieron a realizar una donación de su 95% de las participaciones en esta sociedad, a su hijo, y dado que se reunían todos los requisitos necesarios para disfrutar de la bonificación del 95% en el Impuesto sobre Donaciones, así se aplicó en la autoliquidación.

Ahora, el socio mayoritario necesitaría disponer de un dinero de esta sociedad, formalizado mediante algún tipo de documento de préstamo ó similar, al tipo de interés mínimo necesario, y al período de tiempo más largo posible. La liquidez actual de la SL es de unos 10 millones, necesitando el socio, sobre los 5 millones.

Dado que para tener derecho a esta Bonificación del 95% en el Impuesto s/ Donaciones, uno de los requisitos es el de no realizar actos dispositivos u operaciones societarias que puedan disminuir el valor de lo adquirido durante los diez años siguientes a la fecha de la donación, se pregunta si la operación antes indicada de préstamo, puede ser considerada entre las "prohibidas", o por el contrario, al existir como contraprestación al préstamo, un derecho de recobro del mismo importe, consideran que puede ser conforme a derecho la operación planteada, de forma que no se pierda el derecho a la bonificación.

Respuesta:

La Resolución 2/1999 de 23 de marzo, de la Dirección General de Tributos relativa a la aplicación de las reducciones en la base imponible del impuesto sobre sucesiones y donaciones, en materia de vivienda habitual y empresa familiar se ha dictado para dar difusión a los criterios sentados por la DG en las consultas evacuadas respecto a dicho tema.

En el apartado 1.3.e) señala que en la exigencia de mantenimiento de la adquisición hereditaria esta haciendo referencia a que se mantenga el valor de la misma. El mismo criterio es de aplicación a las donaciones.

En el caso expuesto, se sustituye un activo de la sociedad, metálico, por otro activo, el derecho de préstamo al socio, por lo que en principio se mantiene el valor de la participación y no se pierde el derecho a gozar de la reducción.

El tipo de interés deberá ser como mínimo el legal del dinero 4,25%.

En cuanto a la duración hay que tener en cuenta que un plazo excesivamente largo podría dar a entender que ha habido una descapitalización de la sociedad, por lo que quizá sería preferible documentarlo como un préstamo a corto plazo, por ejemplo, un año y renovarlo a su vencimiento.

7. CONSULTA:

Un cliente nuestro en Italia quiere conocer en diferentes países europeos la siguiente información sobre Sucesiones y donaciones. Concretamente para España precisa:

Información resumida de la legislación sobre Sucesiones y donaciones en su aspecto fiscal: tasas, montos sin impuestos, desgravaciones, deducciones y todo lo relativo a los temas fiscales tanto en sucesiones como en donaciones, así como la referencia de los textos legales al respecto.

Respuesta:

La legislación sobre el impuesto de Sucesiones y Donaciones viene dada en la Ley 29/1987, en el Reglamento aprobado por Real decreto 1629/91 y en las Leyes de Presupuestos y de Medidas Fiscales de los últimos años

El impuesto sobre sucesiones y donaciones tiene una tarifa, la misma para las transmisiones inter vivos o mortis causa, que a continuación transcribimos:

Base liquidable hasta pesetas	Cuota liquidable pesetas	Resto base liquidable hasta pesetas	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	1.330.000	7,65
1.330.000	101.745	1.329.000	8,50
2.659.000	214.710	1.329.000	9,35
3.988.000	338.972	1.329.000	10,20
5.317.000	474.530	1.329.000	11,05
6.646.000	621.384	1.329.000	11,90
7.975.000	779.535	1.329.000	12,75
9.304.000	948.983	1.329.000	13,60
10.633.000	1.129.727	1.329.000	14,45
11.962.000	1.321.767	1.329.000	15,30
13.291.000	1.525.104	6.635.000	16,15
19.926.000	2.596.657	6.635.000	18,70
26.561.000	3.837.402	13.270.000	21,25

39.831.000	6.657.277	26.520.000	25,50
66.351.000	13.419.877	66.351.000	29,75
132.702.000	33.159.299	en adelante	34,00

Esta tarifa se incrementa según el grado de parentesco y el patrimonio preexistente tabla que a continuación transcribimos

Patrimonio preexistente en millones de ptas.	I y II	III	IV
De 0 a 67	1,0000	1,5882	2,0000
De más de 67 a 334	1,0500	1,6667	2,1000
De más de 334 a 669	1,1000	1,7471	2,2000
Más de 369	1,2000	1,9059	2,4000

A continuación exponemos los grupos familiares con las reducciones que hay para cada uno de ellos.

Las reducciones actúan en las adquisiciones mortis causa no en las inter vivos.

- Grupo I: descendientes y adoptados menores de 21 años: 2.655.000 ptas., más 664.000 ptas. por cada año de menos de 21 que tenga el causahabiente, sin que la reducción pueda exceder de 7.963000 ptas.

- Grupo II: descendientes y adoptados de 21 o más años, cónyuge, ascendientes y adoptantes: 2.655.000 ptas.

- Grupo III: colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad: 1.330.000 ptas.

- Grupo IV: colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños: no habrá lugar a reducción.

Finalmente, hay que decir que se tienen en cuenta una serie de reducciones.

- Los seguros de vida tienen las primeras 1.530.000 pesetas exentas.
- La vivienda habitual tiene un 95% de reducción en la base imponible con un máximo de 20.4000pesetas por sujeto pasivo.
- La empresa familiar esta asimismo bonificada en un 95%, cumpliéndose determinados requisitos.
- Las personas minusválidas tienen asimismo una serie de reducciones en la base imponible del impuesto.

Normativa aplicada:

Art. 14.6 RDL 1/93 ITP y AJD
Art 20 L 29/87 IS y D

8. CONSULTA:

Un heredero que ha recibido en herencia varios cientos de millones de pesetas en inmuebles siendo la persona fallecida un empresario que daba lugar al heredero a poder aplicarse la deducción del 95% en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. En relación al artículo 20 de la Ley 7/1.996 del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que establece como condición en el párrafo último textualmente : "siempre que la adquisición se mantenga, durante los diez años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciese el adquirente dentro de ese plazo" ¿como se tiene que interpretar ese último párrafo?:

a) ¿como que el heredero debe mantener todos y cada uno de los inmuebles y mantenerlos todos y cada uno de ellos en su patrimonio durante un periodo mínimo de 10 años?

b) ¿como que debe mantener el valor monetario de lo recibido (siempre tener un valor monetario superior al recibido) pudiendo realizar las compraventas que estime oportunas siempre que no pierda dinero en dichas operaciones?

Indiquen jurisprudencia y resoluciones de la DGT al respecto.

Respuesta:

La letra c) del artículo 20.2 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del ISD, exige, en cuanto a los bienes y derechos por los que se hubiera practicado la reducción a que se refiere, «que la adquisición se mantenga, durante los 10 años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciese el adquirente dentro de este plazo».

Asimismo, por aplicación del artículo 20.6 de la misma Ley, los adquirentes no podrán realizar actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.

1) Cuestiones relativas a la adquisición de la empresa individual.

La interpretación de este requisito de permanencia se hace en el epígrafe 1.2 d) de la Resolución 2/1999, de 23 de marzo, de esta Dirección General, cuyo primer párrafo señala que «la Ley establece, únicamente, la obligación de mantener la adquisición durante diez años, pero no exige la continuidad en el ejercicio de la misma actividad que viniera desarrollando el causante; por tanto, simplemente debe mantenerse la titularidad y no se exige al adquirente que siga con la actividad». Por el contrario, para los casos de transmisiones inter vivos el siguiente párrafo de este epígrafe y letra entiende no sólo exigible el mantenimiento del valor de adquisición sino de una actividad aunque no sea la misma desarrollada por el causante -refiriéndose aquí al que causa el contrato de donación, al donante- sin que sea preciso que mantenga la titularidad de todos los bienes. La resolución, como no podía ser menos, se atiene en este punto al literal de la Ley que exige exclusivamente, para los supuestos de transmisión mortis causa, el mantenimiento de ese valor de adquisición.

“d) Interpretación del requisito de permanencia exigido por la Ley.

La Ley establece, únicamente, la obligación de mantener la adquisición, durante diez años, pero no exige la continuidad en el ejercicio de la misma actividad que viniera desarrollando el causante; por tanto, simplemente debe mantenerse la titularidad y no se exige al adquirente que siga con la actividad.

Solamente cuando se trate de una adquisición «ínter vivos» es necesario que el donatario tenga derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio, es decir, que ejerza una actividad empresarial o profesional a la que sea de aplicación la citada exoneración o que ostente las participaciones con derecho, asimismo, a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio. Por lo tanto, debe mantenerse el valor de la adquisición, así como una actividad, aunque no sea la misma desarrollada por el causante, pero no la titularidad de todos los bienes”

2) Cuestiones relativas a la transmisión de determinadas participaciones exentas en el Impuesto sobre el Patrimonio.

Al igual que en el caso anterior, el requisito de mantenimiento de la adquisición es objeto de interpretación por parte de la Resolución 2/1999 de la DGT en el sentido siguiente, y que nosotros compartimos:

“Cuando el precepto habla de que se mantenga la adquisición durante los diez años siguientes al fallecimiento del causante, adquisición por otro lado ligada a una reducción del 95 por 100 del valor de la misma, no se está refiriendo simplemente al mantenimiento de la participación en porcentaje

suficiente para poder gozar de la exención en Patrimonio (para lo cual hubiese sido suficiente con decir «siempre que el adquirente mantenga su porcentaje de participación» o simplemente «siempre que el adquirente mantenga su participación»), sino que el mantenimiento de su adquisición está haciendo referencia a que se mantenga el valor de la misma, de tal forma que se prohíbe realizar actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición. Sin embargo, no se exige que los causahabientes gocen con posterioridad a la adquisición de la exención en su correspondiente Impuesto sobre el Patrimonio, requisito que sí se exige, por el contrario, en el supuesto de adquisición «inter vivos».

3) Por último, y en cuanto al requisito de la prohibición de determinados actos de disposición y operaciones societarias, la mencionada Resolución 2/1999 de la DGT establece que:

“No puede atenderse a alguna petición recibida, en el sentido de elaborar una lista de las actuaciones prohibidas por la Ley, sino que deberá analizarse cada supuesto que se plantee.

Con respecto a uno de los más frecuentes, cual es el caso en que los órganos de administración de las entidades en que participa el causahabiente, realizan una serie de operaciones societarias cogidas al régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores, resultando de las mismas que, manteniendo el valor de la adquisición, la titularidad se ostenta, no de las acciones heredadas sino de las recibidas a cambio de las mismas, si el valor de la adquisición se conserva y se cumplen los demás requisitos previstos en el artículo 20 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, el causahabiente no perdería la reducción practicada”.

DGT: 19-04-1999
N.º CONSULTA: 529/1999

SUMARIO:

ISD. Adquisiciones mortis causa. Reducciones en la base imponible. Participaciones en entidades: Operaciones de canje de acciones y de reducción de capital. Aplicada la reducción del 95 por 100 por la adquisición de acciones de una sociedad y en caso de posterior canje de estas acciones por participaciones en otras sociedades con motivo de la aplicación del régimen especial de los arts. 97 y ss. Ley 43/1995, no se perderá la reducción practicada siempre y cuando la aportación de las participaciones no suponga una minoración del valor de la adquisición que obtuvieron por la herencia del causante. Aplicación de la misma solución en caso de reducción de capital mediante devolución de aportaciones, es decir, no perderán la reducción practicada si una vez realizada la operación societaria, el valor teórico contable de las acciones sigue siendo superior al existente en el momento de la adquisición hereditaria y, por ende, se mantenga el valor de ésta.

DGT: 23-08-1999
N.º CONSULTA: 1485/1999

SUMARIO:

ISD. Adquisiciones mortis causa. Reducciones. Negocio de promoción inmobiliaria exento en el IP del causante. Siempre que se mantenga por los coherederos el valor de la adquisición, no obsta al mantenimiento de la reducción del 95 por 100, la aportación íntegra de la empresa individual del causante a una sociedad mercantil, el eventual cambio futuro del objeto social de ésta o incluso, el cese de las actividades de dicha entidad por cumplimiento de su objeto social, en tanto en cuanto, respecto de este último supuesto, los ahora coherederos conservaren la titularidad de elementos patrimoniales con los que se cumpliera el requisito legal.

DGT: 23-08-1999
N.º CONSULTA: 1487/1999

SUMARIO:

ISD. Adquisiciones mortis causa. Reducciones. Adquisición mortis causa de fincas rústicas de labor por parte de colaterales de tercer grado. Presuponiendo la ausencia de descendientes o adoptados, no será obstáculo para el mantenimiento de la reducción del 95 por 100 la cesión en explotación o arrendamiento de las fincas siempre que los herederos mantengan la titularidad de las mismas, como tampoco la aportación de los inmuebles a una sociedad limitada de titularidad de aquellos.

DGT: 01-12-1999

N.º CONSULTA: 2269/1999

SUMARIO:

ISD. Adquisiciones mortis causa. Reducciones en la base imponible. Aportación a una sociedad mercantil de nueva creación, de una empresa (negocio inmobiliario) por los herederos que aplicaron en su día la reducción en la base imponible del ISD. Si la aportación no supone una minoración del valor de la adquisición que obtenga por la sucesión de su ascendiente, no se perderá la reducción practicada.

DGT: 04-10-2000

N.º CONSULTA: 1717/2000

SUMARIO:

ISD. Adquisiciones mortis causa. Reducciones: empresa individual. No plantearían problema alguno en cuanto al mantenimiento de la reducción en el impuesto sucesorio supuestos como el de una eventual permuta de una de las fincas rústicas que integran la explotación por otra de mayor superficie y valor, la compra de una para su incorporación a la explotación con mayor valor de la que a continuación se vende -heredada- en la medida en que pueda considerarse existente una reinversión del resultado de la venta en la adquisición anterior de la finca de mayor valor o, como en este caso, la segregación y enajenación de una de las fincas rústicas para la reinversión de su importe en otra de las que se integraron en la base imponible de la adquisición mortis causa en la medida en que el valor de la adquisición se vería incrementado por la mejora operada.

DGT: 12-12-2000

N.º CONSULTA: 2310/2000

SUMARIO:

ISD. Adquisiciones mortis causa. Reducciones: empresa familiar. La venta parcial de la empresa por la que practicó en su momento la reducción en el impuesto sucesorio no afectará al mantenimiento del beneficio fiscal siempre que se mantenga el valor de adquisición mediante su reinversión en bienes y derechos, estén afectos o no a la actividad que, en su caso, se siga desarrollando. En caso de ausencia de reinversión, por el contrario, se perdería el citado beneficio, con las consecuencias legalmente previstas. Será el valor de adquisición el que habrá de mantener, por lo que no quedará sometida a esa exigencia de reinversión la parte de valor de tales bienes y derechos que, posteriormente, exceda del mismo.

DGT: 30-01-2001

N.º CONSULTA: 163/2001

SUMARIO:

ISD. Adquisiciones mortis causa. Reducciones: vivienda habitual. En caso de reinversión de la vivienda habitual en otra por el mismo carácter, en los que se mantiene tanto el valor de lo adquirido

como la vivienda por parte del causahabiente, ha de considerarse no infringido el requisito de permanencia que impone la Ley y, consecuentemente, subsistente el derecho a la reducción practicada en su día.

9. CONSULTA:

ASUNTO: Interpretación de PERMANENCIA de la Resolución del 23-3-99 de la Dirección General de Tributos.

ASUNTO:

Transmisión "mortis causa" de Empresa individual con actividad Arrendamiento de Bienes Inmuebles.

- Transmisión 7 de Enero de 1.999
- Autoliquidación (Impuesto Sucesiones) 22 de Junio de 1.999
- Liquidación definitiva (Acta de Conformidad) 11 de Mayo de 1.999

Los herederos siguen la actividad de Arrendamiento a título individual, pero no como empresarios.

Pretenden VENDER plazas de garajes, incluidas en el patrimonio empresarial heredado, al que se ha aplicado la REDUCCIÓN del 95% en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

Interpretación del requisito de PERMANENCIA, de la citada Resolución de la D.G.T. del 23-3-99, de diez años para no pagar la parte del 95% dejado de ingresar en su día, al no existir, dado el precio de venta (superior al valor heredado), minoración del valor adquirido por herencia, sino todo lo contrario, se produce un mayor valor.

El importe cobrado de la venta, los herederos lo ingresan en una cuenta bancaria diferenciada, a la espera de realizar otras inversiones (Acciones, Bienes Inmuebles, Depósitos Financieros, etc.)

¿Es posible mantener la exención del 95% en la transformación del Activo Inmobiliario heredado en Depósito Financiero, en Acciones, en Activos Financieros, o en adquisición de Bienes Inmuebles?

¿En caso de que no se pudiera establecer Depósito Financiero, comprar Acciones, Deuda Pública, Bonos o cualquier otro Activo Financiero, Se mantiene la exención del 95% en la compra de Bienes Inmuebles?

¿Y qué plazo existe para realizar la operación de compras de los Bienes Inmuebles nuevos?

POR FAVOR CITAR LOS TEXTOS LEGALES

Respuesta:

El negocio empresarial dedicado al arrendamiento de bienes inmuebles ha gozado de la bonificación del 95% sobre el valor del mismo a efectos de la transmisión mortis causa en el ejercicio 99.

El mantenimiento del valor del negocio debe producirse durante, al menos, 10 años. Si se produce alguna venta de activos (bienes afectos a la actividad) deberán ser sustituidos por otros de igual o superior valor.

Al tratarse de una actividad de arrendamiento de bienes inmuebles, es admisible que los nuevos bienes afectos a la actividad, sean parkings, viviendas o locales, y en el caso de compra de acciones o activos financieros, en principio, entendemos que se mantiene lo adquirido ya que la obligación del mantenimiento es de la titularidad y del valor de los bienes pero no es obligación el mantener los mismos sino que pueden ser sustituidos. Además no se exige la continuidad en el ejercicio de la misma actividad.

En cuanto al tiempo límite para reinvertir en los nuevos activos, no existe un criterio definido por hacienda pública, pero es conveniente que se haga cuanto antes mejor .ya que se supone que durante estos 10 años de permanencia, cualquier venta de bienes del negocio va encaminada a la adquisición de otro bien que sustituya al inicial.

Normativa aplicada:

Resolución 2/1999 de 23 de marzo
Consultas DGT. 28 agosto 2001 y 8 de junio de 2001
Artículo 20.2.c ley 29/87

10. CONSULTA:

Hemos recibido el encargo de gestionar una Escritura de Aceptación y Adjudicación de Herencia (Liquidación de Impuestos e inscripción registral). Todos los comparecientes son extranjeros (portugueses) y ninguno de ellos tiene residencia en España, por tanto todos son no residentes. Uno de ellos, previo pago en metálico, se adjudica también la parte del resto (el 100%). Cuando hemos presentado la Escritura para la liquidación del Impuesto sobre Sucesiones en la Junta de Andalucía, nos la devuelven argumentando que al tratarse de no residentes debe liquidar la Administración Central.

¿A qué lugar hay que dirigirse para dicha liquidación?

¿Qué documentación se exige (NIF de cada uno)?

¿Deben nombrar representante fiscal en España?

Al margen de lo anterior, ¿el adjudicatario del 100% debe tributar por ITP al 6% por el exceso de adjudicación que pagó al resto?

Respuesta:

Están sujetos a IS y D por obligación real los contribuyentes no residentes en España.

Los sujetos pasivos por obligación real deberán nombrar un representante con residencia en España para que les represente ante la Administración Tributaria en relación con las obligaciones de este impuesto.

La designación se comunicará a la oficina territorialmente competente para la presentación del documento o declaración, acompañando a la comunicación la expresa aceptación del representante.

Cuando el causante no tiene la residencia en España ES COMPETENTE LA Delegación de la AEAT. en Madrid.

La identificación de los sujetos pasivos (NIE) debe constar en la aceptación de la herencia.

En el supuesto de que no se haya incluido debe consignarse en la declaración autoliquidación a presentar.

El adjudicatario del 100% de la herencia deberá tributar por ITP al 6% por el exceso de adjudicación de bienes inmuebles

Normativa aplicada:

L29/87 IS y D Art. 6 y 7

RISR art. 18.4

11. CONSULTA:

Matrimonio en régimen de separación de bienes, que compran por mitad indiviso vivienda. El pago de esta compra lo aporta el esposo, tras vender una vivienda anterior que estaba solo a su nombre, más un préstamo hipotecario que lo asumirán los dos cónyuges.

Si la aportación del esposo ha sido superior a la que aportará por mitad la esposa a través del pago del préstamo hipotecario, ¿riesgo ante la Generalitat que la diferencia la cuestione como Impuesto sobre Donaciones?. ¿En la práctica se están comprobando estas operaciones?

Respuesta:

El esposo ha aportado una cantidad superior para la inversión en la adquisición de vivienda habitual que su mujer, y por lo tanto, desde el punto de vista fiscal, se ha producido el hecho imponible de la donación, ya que la titularidad del bien se ha establecido en un 50% para cada uno y el matrimonio se encuentra en el régimen de separación de bienes.

Es posible que la Generalidad en una comprobación p.e. del patrimonio del marido o de la mujer detecte que ha existido una donación, en cuyo caso girará la liquidación del impuesto con las consiguientes sanciones e intereses de demora.

No obstante una manera de solventar esta posible contingencia y evitar la posibilidad de donación, sería la redacción de un contrato privado de asunción de deuda en el que la mujer deudora reconoce el desequilibrio patrimonial generado y se compromete a devolver las cantidades debidas de forma periódica a su marido acreedor hasta completar la total devolución de la deuda.

Los importes devueltos pueden proceder de una cuenta corriente de la mujer dejando así constancia documental y siendo destinadas tales cantidades al gasto familiar.

Es conveniente que el acuerdo privado sea presentado ante hacienda de la Generalidad como exento, a efectos de dejar constancia de la existencia del mismo y del reconocimiento de su fecha ante funcionario público.

12. CONSULTA:

1) Recientemente ha muerto el Sr. "X", viudo, siendo sus dos hijos los herederos. Entre los bienes que integran el caudal relicto, hay las siguientes acciones de la Sociedad "Z, S.A".

a) La plena propiedad de 90 acciones con un valor nominal total de 90. u.m.

b) El usufructo de 8 acciones de un valor nominal de 8 u.m. de las cuáles los hijos ostentan la nuda propiedad, adquiridas en el año 1988, vía herencia por la muerte de la esposa del Sr. "X" y madre de los dos hijos.

c) El resto, 2 acciones, una por cada hijo, proceden de la constitución de la sociedad, con un valor nominal de 2 u.m.

2) Desde su constitución hasta el año 1988 la Sociedad ha estado sujeto al régimen especial de Transparencia Fiscal.

A partir de 1998, la Sociedad viene realizando una actividad empresarial, entendiéndose que reúne las condiciones necesarias para poder gozar de la reducción fiscal prevista en el artículo 20 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones.

La duda es respecto a la tributación, en la sucesión, del usufructo de las 8 acciones provenientes de la esposa del difunto Sr. "X".

Si no hubiese el beneficio fiscal de reducción previsto en el artículo 20 de la Ley del Impuesto de Sucesiones, entendemos que ahora los hijos tendrían que pagar el resto que quedo pendiente al liquidar la nuda propiedad, de acuerdo con lo que dispone el artículo 51 del Reglamento del Impuesto de Sucesiones.

Pero al reunir las acciones de la Sociedad "Z,S.A", en el momento de la defunción del padre, los requisitos necesarios para poder gozar de la reducción prevista en el artículo 20 de la Ley del I.S, quisiéramos saber su opinión sobre si la consolidación de la plena propiedad, por parte de los hijos, de las 8 acciones de las que el padre era el usufructuario, puede o no gozar de la reducción prevista en el artículo 20 del I.S.

Respuesta:

En relación a su consulta pasamos a realizar las siguientes consideraciones:

Las 8 acciones provenientes de la esposa del actual difunto no forman parte de la herencia del padre.

Al morir el padre se extinguió el usufructo y en consecuencia procede liquidar la consolidación del usufructo con la nuda propiedad para obtener la plena propiedad para los hijos.

Estos tendrían que pagar la cuota de acuerdo con lo que dispone el artículo 51 del Reglamento del Impuesto de Sucesiones.

13. CONSULTA:

Una pareja que convive junto a una hija menor de edad común no estando casados. El año pasado falleció en accidente la señora. Por razón de su actividad laboral (profesora) se encontraba afiliada al MUFACE. Dicha mutualidad abonó a la hija indicada en concepto de " subsidio por defunción" la cantidad de 1.500.000 ptas tratándose de un concepto que tiene fijado dicha entidad para estas situaciones.

¿Debe tributar por IRPF el subsidio indicado?

¿La niña debe declarar?

En caso afirmativo ¿puede hacer declaración conjunta con su padre?

Respuesta:

"El subsidio por defunción" en principio es un seguro de vida (ya que suponemos que no depende ni de los años trabajados por la madre ni de ninguna otra circunstancia personal) que tiene como causa la muerte de la asegurada.

Los seguros de vida por muerte del asegurado tributan por IS y D y tienen para los hijos una deducción mayor que la cantidad de la prima pagada por MUFACE a la hija.

Al tributar por IS y D no tributan por renta. La entidad aseguradora en este caso MUFACE, hubiera tenido que exigir la liquidación por IS y D antes de pagar la prima, si la hija ya ha cobrado la prima sin

que se le haya exigido esta liquidación pensamos que no debe preocuparse de liquidarlo por ningún concepto ya que por su importe el seguro está exento.

Cuestión aparte sería que la hija hubiera heredado de la madre otros bienes, en este caso habría que incluir el seguro en la herencia, que aumentaría la base Imponible de esta y aplicarle a esta base las reducciones que hubiera por parentesco por edad... y añadir a estas reducciones la de seguro.

14. CONSULTA:

En el caso de unos herederos que reciben un fondo de inversión, la tributación de ese fondo (capital inicial y plusvalías) se realiza a través del Impuesto de Sucesiones de los herederos y no del IRPF del difunto. ¿Qué ocurre entonces con el 18% de retención que el banco descuenta de las plusvalías?

¿Se lo pueden deducir los herederos del Impuesto de Sucesiones?

¿Se puede obviar esta retención del 18% y obligar al banco a que no la realice?

Respuesta:

En relación a su consulta pasamos a hacerle las siguientes consideraciones:

Efectivamente, tal como opinan ustedes los fondos de inversión tributan por IS y D y no a través del IRPF. del causante, ya que no se somete a tributación la ganancia patrimonial derivada de la transmisión de los bienes del causante. (no existe plusvalía del muerto).

La base imponible en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones será la totalidad del capital acumulado a la fecha de la muerte del causante, y el banco debe entregar a los herederos, una vez hayan pagado el impuesto, dicha cantidad sin haber descontado ninguna retención.

Cuestión aparte son las ganancias patrimoniales generadas desde la fecha de la muerte del causante hasta la fecha en que se transfiera el fondo a los herederos después de haberse aceptado la herencia. Estas ganancias ya corresponden a los herederos y por lo tanto el banco si deberá practicar retención sobre ellas.

Normativa aplicada:

L 29/87 art. 3 y L 40/98 art. 31

15. CONSULTA:

El Sr. Y, empleado de una Caja de Ahorros, era el Asegurado de un contrato de seguro contratado por la Caja de Ahorros, tomadora del contrato, que de acuerdo con lo previsto en el Convenio Colectivo del Sector y pactos especiales específicos de dicha Entidad preveía el pago de una Renta Vitalicia Creciente con el IPC a su esposa, beneficiaría, si él fallecía por cualquier causa.

Se produce el óbito del Sr. Y y la cuestión que se presenta es: ¿Cómo debe tributar la viuda?

Entendemos:

- 1) Que el impuesto al que está sometido la percepción de la Renta Vitalicia es el de Sucesiones.
- 2) Que al tratarse de una renta vitalicia deberá calcularse el valor del Capital Constitutivo de la misma, valor actual actuarial de la misma en términos actuariales, y éste será el que formará la base imponible del impuesto.

3) Que al ser la forma de percepción una renta vitalicia, el impuesto correspondiente podrá ser periodificado en 15 años y que este fraccionamiento y aplazamiento del pago del impuesto son automáticos.

Confirмен nuestra opinión o nos indiquen, en su caso, otra interpretación.

En relación a la percepción de cada uno de los pagos de la renta:

¿Tributarán éstos por rendimientos del capital?

¿La tributación se producirá desde el primer pago o sólo a partir de que la suma de pagos efectuados sea superior al capital constitutivo de la renta y en este caso tributarían otra vez por sucesiones, complementarias?

Respuesta:

1. Constituye el hecho imponible en el IS y D la percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros de vida.
2. Constituye la base imponible las cantidades percibidas por el beneficiario. Al tratarse de una renta vitalicia debe tomarse el valor actual actuarial de dicha renta a la fecha del fallecimiento del causante.
3. En los supuestos especiales de aplazamiento y fraccionamiento se dispone que en los seguros cuyo importe se perciba en forma de renta vitalicia el pago del impuesto se fraccionará en un máximo de 15 años, mientras no se ejercite el derecho de rescate, No se exigirá ningún tipo de caución y no se devengará ningún tipo de interés.
4. La tributación por IS y D. es incompatible con la tributación por IRPF., por lo tanto las cantidades recibidas no tributan como rendimientos de capital y ello aunque la suma de rentas percibidas sea superior al capital constitutivo de la renta

Normativa aplicada:

L29/1987 arts 3.1.c) , 9 c) y 39.4

16. CONSULTA:

El Sr. "A" fallece en fecha de 17 de julio de 1998.

Los herederos otorgan escritura de aceptación de herencia en fecha de 15 de diciembre de 1998, en fecha 12 enero de 1999, lo presentan en la Oficina Liquidadora correspondiente para el cálculo del Impuesto de Sucesiones.

Hasta el día de hoy, no han recibido ningún tipo de notificación de la Oficina Liquidadora.

¿Cuál es la fecha de prescripción del Impuesto?

Respuesta:

El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se devenga a fecha de fallecimiento del causante, o sea el 17 de julio 1998.

Para computar la prescripción se contarán 4 años desde la finalización del plazo voluntario de pago que son seis meses a partir de la fecha de fallecimiento del causante, o sea cuatro años desde el 17 de enero de 1999.

Por tanto si el 17 de enero de 2003 la Oficina liquidadora en la que se presentó el documento no ha efectuado notificación alguna referente a la liquidación del Impuesto el documento estará prescrito.

Normativa aplicada:

Art. 25 LIS y D L29/87 y arts. 64 ss. de la L.G.T

17. CONSULTA:

Antecedentes:

- 1) El consultante, es accionista junto con su madre y otro hermano de una sociedad anónima, a la que por reunir todos los requisitos legales, le es de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991.
- 2) Se pretende realizar una donación de la totalidad de las acciones de mi madre, en partes iguales a mi favor y a favor de mi hermano, quedando por tanto como únicos accionistas de la sociedad al 50% cada uno.
- 3) Dicha donación, gozaría de la reducción del 95% prevista en el artículo 20.6 de la Ley 29/1987, al concurrir las condiciones establecidas en el mismo.
- 4) Inmediatamente después, el consultante cesaría en su condición de accionista, realizando una reducción de capital de sus acciones, en pago de las cuales se adjudicaría diversos inmuebles propiedad de la sociedad.
- 5) Los inmuebles que se adjudique el consultante, los aportaría mediante ampliación de capital no dineraria, a otra sociedad ya constituida, que al igual que la anterior, goza de la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991.

Preguntas:

- 1) ¿Con motivo de la reducción de capital, se perdería el derecho a la reducción del 95% de la base imponible del ISD, aún cuando los inmuebles adjudicados se aportarían a una sociedad igualmente exenta según el art. 4 de la Ley 19/1991?
- 2) A los efectos de determinar la ganancia o pérdida patrimonial en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con motivo de la ampliación de capital con aportación no dineraria que realizaría el consultante. ¿Se tomaría como fecha y valor de adquisición de los bienes aportados, los correspondientes a la donación de la que traen origen, o bien se tomaría como fecha y valor los de la adquisición del donante?

Respuesta:

Respecto a la primera cuestión planteada, entendemos que al haberse realizado una reducción de capital con posterioridad a la donación de acciones sin haber transcurrido los 10 años preceptivos del mantenimiento de las mismas bajo titularidad del donatario, se perdería el derecho a la reducción del 95% en la base imponible del Impuesto sobre Donaciones.

Téngase en cuenta que el donatario retira los inmuebles de la primera sociedad y por tanto los adquiere como persona física. Posteriormente en un hecho imponible diferenciado aporta dichos inmuebles a una sociedad que goza de la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio.(art.4 de L.I.P.).

Sin embargo si que existiría mantenimiento de la reducción del 95% en el caso de que la sociedad se escindiera en dos y un socio se quedara con la totalidad, de una nueva entidad, a la que se afectan los inmuebles y que realiza una verdadera actividad económica, manteniéndose como mínimo el mismo valor de las acciones.

Con relación a la segunda cuestión existen tres posibles ganancias patrimoniales en el I.R.P.F.

La primera ganancia patrimonial se produce como consecuencia de la operación de donación por la diferencia entre el valor de las acciones donadas (o sea valor de la transmisión) y el valor de las mismas cuando fueron adquiridas en su día por el donante (valor de adquisición). El sujeto pasivo será el donante transmitente.

La segunda ganancia patrimonial se puede producir por la diferencia entre el valor de las acciones en la adquisición por donación y el valor de los inmuebles que recibe el socio a cambio de las acciones objeto de reducción de capital.

La tercera viene dada por la aportación no dineraria de los inmuebles a la nueva sociedad, por la diferencia entre la valoración de la aportación no dineraria (valor de transmisión) y el valor de adquisición de dichos inmuebles por parte del donatario persona física cuando las fincas salen de la primera sociedad.

18. CONSULTA:

Se trata de una persona física que hace años, por fallecimiento de su abuela paterna, recibió como herencia un piso en Barcelona y ahora desea venderlo. En su día no cambió la titularidad del bien.

La fecha de defunción fue el 7 de junio de 1998.

La transmisión fue por testamento, en el que legó a uno de sus 10 nietos el piso en cuestión; al resto de nietos, así como a su único hijo (padre de los 10 nietos) les legó otra serie de bienes, quedando repartido su patrimonio.

Las cuestiones que se plantean son:

¿Qué formalidades y requisitos debe cumplir?. ¿Cuáles serán las repercusiones fiscales?

Respuesta:

De los datos de su consulta no se desprende si se realizó en su día ni la aceptación de herencia ante notario ni por consiguiente el pago del Impuesto Sobre Sucesiones y Donaciones.

En este caso hay que aceptar la herencia, presentarla ante la Generalidad como fuera de plazo con los consiguientes recargos.

Una vez cumplidos los anteriores trámites podrá presentar el documento de aceptación de herencia en el registro de la propiedad para su inscripción en el mismo.

Si la herencia ya se aceptó en su día y lo único que no se llevó a cabo fue la inscripción en el registro de la propiedad bastará con presentarla en dicho registro para que se inscriban las distintas propiedades y cambien la titularidad a nombre de los herederos.

Con relación a las implicaciones fiscales a la hora de vender el piso, se generan para el transmitente 2 impuestos:

1. Ganancia patrimonial a efectos del IRPF. diferencia entre el precio de venta (menos los gastos derivados de dicha venta p.e. API. y los impuestos Plusvalía municipal) y el precio de adquisición, en

la herencia, (más los gastos derivados de dicha adquisición o sea notario registro gestión, plusvalía municipal generada por la herencia impuesto de sucesiones) .

2. El otro impuesto del que se hace cargo el vendedor es el de Plusvalía Municipal calculada sobre el valor del suelo en el año 2002 (año de la venta).

Habría también Plusvalía Municipal en la herencia computada desde la fecha en que la abuela adquirió el piso hasta el año 98 en que se adquirió por herencia..

La fecha de adquisición del piso por usted es la muerte de su abuela independientemente que en aquel momento no cambiara la titularidad del inmueble.

19. CONSULTA:

Un cliente adquirió por título de herencia 3/6 partes indivisas del USUFRUCTO VITALICIO SUCESIVO de una finca para cuando falleciera su madre.

En la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones liquidada, ya se incluyó el valor del referido Usufructo Vitalicio Sucesivo.

Habiendo fallecido recientemente su madre, pretende inscribir en el Registro de la Propiedad la nueva situación, ¿es preciso realizar una nueva liquidación del Impuesto sobre Sucesiones?

Respuesta:

La adquisición por herencia de 3/6 partes indivisas del usufructo vitalicio sucesivo de una finca para cuando muriera la madre del causahabiente se liquidó en la aceptación de la herencia, por lo que el fallecimiento de la madre no comporta una nueva liquidación.

Para inscribir en el Registro de la Propiedad la nueva situación, en principio bastaría con presentar instancia al registro con firma legitimada en la que se solicitara la cancelación del usufructo de la madre, aportando el certificado de defunción de esta. Sin embargo, en algunos registros se exige, para inscribir el cambio de titularidad, el haber presentado a liquidar dicho cambio en la oficina liquidadora del IS y D aunque sea como no sujeto.

Conclusión:

Dado que el criterio de los registradores no es unánime, lo más operativo es informarse en el Registro de la Propiedad al que pertenece la finca si le van a exigir o no la liquidación del IS y D.

Normativa Aplicada:

L29/87 LIS y D, Arts. 24 y 26
RD 1629/1991 RIS y D, Arts. 47, 49 a 53

20. CONSULTA:

Un hombre deja reflejado en su testamento que la herencia se reparte del siguiente modo:
A su cónyuge: La totalidad de la vivienda habitual, incluida la parte que le resta de hipoteca.
A su madre: La totalidad de sus bienes restantes.

A su fallecimiento aparece un seguro de vida en el que figura como beneficiaria la esposa. ¿Qué criterio prevalece para determinar el beneficiario y a la hora de liquidar, lo que figura en el testamento (la madre) o el beneficiario que figura en la póliza (esposa)?

Respuesta:

En el contrato de seguro el beneficiario es la persona física designada por el tomador-contratante y que tiene derecho a percibir las prestaciones establecidas en el seguro.

La designación del beneficiario debe constar en la póliza contratada.

Si se designa una determinada persona, en su caso la esposa, esta es la que tiene derecho al cobro del seguro, siempre que no haya alguna cláusula por la que en determinadas circunstancias el beneficiario sea el heredero, en su caso la madre.

El beneficiario designado en la póliza prevalece sobre el heredero testamentario, excepto que en dicha última voluntad se especifique explícitamente que el beneficiario del contrato de seguro sea el heredero u otra persona, en cuyo caso prevalece la última voluntad del causante sobre el beneficiario designado con anterioridad en el contrato de seguro.

Conclusión:

El beneficiario del contrato de seguro es el designado en la póliza si no se especifica explícitamente lo contrario en las últimas voluntades.

Normativa Aplicada:

L28/1987 LIS y D Art. 5.